

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 18 de abril de 2002

en los asuntos acumulados C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01: Reino de España contra Consejo de la Unión Europea ⁽¹⁾

(«Pesca — Reglamento por el que se limitan y se reparten entre los Estados miembros las posibilidades de pesca — Exigencia de estabilidad relativa — Intercambio de cuotas de pesca — Cuota de pesca de anchoa — Anulación»)

(2002/C 144/01)

(Lengua de procedimiento: español)

En los asuntos acumulados C-61/96, C-132/97, C-45/98, C-27/99, C-81/00 y C-22/01, Reino de España (agente: Sra. R. Silva de Lapuerta) contra Consejo de la Unión Europea (agentes: Sres. J. Carbery y G.-L. Ramos Ruano), apoyada por Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. T. van Rijn y J. Guerra Fernández, y posteriormente el Sr. T. van Rijn, asistido por J. Guerra Fernández), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente; el Sr. P. Jann y las Sras. F. Macken y N. Colneric (Ponente), Presidentes de Sala; los Sres. D.A.O. Edward, M. Wathelet, R. Schintgen, V. Skouris y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 18 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Anular la nota (3) del decimotercer apartado, relativo a la anchoa, del anexo del Reglamento (CE) nº 3074/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1996 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.
- 2) Anular la nota (3) del decimocuarto apartado, relativo a la anchoa, del anexo I del Reglamento (CE) nº 390/97 del Consejo, de 20 diciembre de 1996, por el que se fijan los totales admisibles de capturas (TAC) de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1997 y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- 3) Anular la nota (3) del decimoquinto apartado, relativo a la anchoa, del anexo I del Reglamento (CE) nº 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, por el que se fijan los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- 4) Anular la nota (3) del decimoquinto apartado, relativo a la anchoa, del anexo I del Reglamento (CE) nº 48/1999 del Consejo, de 18 de diciembre de 1998, por el que se establecen, para 1999, los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en que pueden pescarse.
- 5) Anular la nota (2) del noveno apartado, relativo a la anchoa, del anexo I D del Reglamento (CE) nº 2742/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se establecen, para el año 2000, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 66/98.

- 6) Anular la nota (2) del noveno apartado, relativo a la anchoa, del anexo ID del Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas.
- 7) Condenar en costas al Consejo de la Unión Europea.
- 8) La Comisión de las Comunidades Europeas cargará con sus propias costas.

(¹) DO C 133 de 4.5.1996.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Sexta)

de 23 de abril de 2002

en el asunto C-234/99 (Petición de decisión prejudicial del Vestre Landsret): Niels Nygård contra Svineavgiftsfonden, con intervención de: Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri (¹)

«Impuesto nacional sobre los cerdos — Exacción de efecto equivalente — Tributo interno — Régimen impositivo autorizado por la Comisión en concepto de ayuda de Estado compatible con el mercado común — Incompatibilidad del impuesto con disposiciones del Tratado CE distintas de los artículos 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) — Facultad de apreciación del juez nacional»

(2002/C 144/02)

(Lengua de procedimiento: danés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Niels Nygård y Svineavgiftsfonden, con intervención de: Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 9 del Tratado CE (actualmente artículo 23 CE, tras su modificación), 12 del Tratado CE (actualmente artículo 25 CE, tras su modificación), 16 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam), 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88 CE) y 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación), el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por la Sra. N. Colneric, Presidenta de la Sala Segunda, en funciones de Presidenta de la Sala Sexta, y los Sres. C. Gulmann, R. Schintgen, V. Skouris (Ponente) y J.N. Cunha Rodrigues, Jueces; Abogado General: Sr. J. Mischo; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 23 de abril de 2002 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Un impuesto percibido por un organismo de Derecho público, según criterios idénticos, sobre los cerdos producidos en un Estado miembro para ser sacrificados en el mercado nacional o para ser exportados vivos a otros Estados miembros, cuyo producto se destina a actividades que benefician a ambos tipos de producción, no está comprendido en la prohibición de exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana de exportación en el sentido de los artículos 9 del Tratado CE (actualmente artículo 23 CE, tras su modificación), 12 del Tratado CE (actualmente artículo 25 CE, tras su modificación) y 16 del Tratado CE (derogado por el Tratado de Amsterdam). Por el contrario, dicho impuesto puede calificarse de tributo interno discriminatorio, prohibido por el artículo 95 del Tratado CE (actualmente artículo 90 CE, tras su modificación), siempre y cuando las ventajas derivadas del destino de su producto compensen parcialmente la carga que grava los cerdos producidos para ser sacrificados en el Estado miembro de que se trata, desfavoreciendo así a la producción de cerdos destinados a ser exportados vivos a otros Estados miembros.
- 2) La circunstancia de que un impuesto nacional se destine a financiar un régimen de ayudas, que ha sido autorizado por la Comisión con arreglo a las disposiciones del Tratado relativas a las ayudas de Estado, no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional examine la compatibilidad de dicho impuesto con otras disposiciones del Tratado que tengan efecto directo.

(¹) DO C 246 de 28.8.1999.

En el asunto C-234/99, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Vestre Landsret (Dinamarca), destinada a obtener, en el